



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 0 1 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.G., S.L., en nombre y representación de A.P.D.M., por lesiones y daños ocasionados en el ciclomotor de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 486/2009 ID)\**.

## F U N D A M E N T O

### Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo se produjo el día 14 de noviembre de 2007, sobre las 07:20 horas, cuando el afectado circulaba por la GC-200, en sentido Agaete, a la altura del punto kilométrico 7+000 y sufrió un accidente debido a que se encontró con varias piedras caídas sobre la calzada, las que no pudo evitar, colisionando con ellas.

Este accidente le causó desperfectos a su vehículo valorados en 335,04 euros y lesiones que le mantuvieron de baja durante 31 días, reclamando una indemnización de 1.895,89 euros, comprensiva de la totalidad de los daños padecidos.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa reguladora del servicio público de referencia.

5. El procedimiento comenzó mediante la presentación de la reclamación efectuada por la empresa representante del afectado, si bien su representación varió posteriormente, el día 7 de febrero de 2008.

El 4 de agosto de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiéndose tramitado correctamente el procedimiento.

6. A su vez, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución, es de sentido desestimatorio, puesto que el Instructor considera que no se le puede imputar responsabilidad alguna a la Administración, puesto que el servicio se presta adecuadamente, ya que las cuadrillas actúan durante todo el día y los taludes tienen unas características que dificultan o imposibilitan, materialmente y por su impresionante coste, la adopción de medidas para evitar que caigan piedras en cada uno de los puntos de la GC-200.

En lo que respecta al hecho lesivo, no ha sido puesto en duda por la Administración, pues ha resultado acreditado a través de la documentación aportada y las pruebas practicadas, al igual que la realidad de los daños reclamados.

A su vez, consta que la Administración pasó por el lugar del accidente horas después, sin que se determine cuál es la frecuencia de paso por la referida zona, ni cuándo fue la última vez que pasó por ella antes del accidente, por lo que las piedras estuvieron sobre la calzada durante un tiempo indeterminado, que pudo ser bastante amplio.

8. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, éste ha sido deficiente, siendo inválidos los argumentos que emplea esta Administración de forma

reiterada y constante para mantener que el mismo ha sido correcto; ello es así por las razones señaladas por este Organismo en varios Dictámenes emitidos por hechos similares al de este supuesto, acaecidos en la GC-200, como, por ejemplo, los Dictámenes 46/2007, 52/2007, 146/2007, 481/2007, 77/2008, 326/2008, 327/2008, 328/2008, 431/2008, 432/2008, 36/2009, 89/2009, 154/2009, 155/2009, 158/2009, entre otros muchos.

Cabe insistir no sólo en que existen diversos medios técnicos y posibilidades económicas para realizar las funciones exigibles al servicio de saneamiento y control, máxime cuando son localizables los puntos donde el riesgo de desprendimientos es mayor, sino además, en que la carretera es vital para las comunicaciones por esta vía en el oeste de la Isla y, desde luego, ha sido y es constante la producción de este tipo de hechos lesivos durante años, sufriendolos los usuarios, sin que la Administración actúe debidamente o, en su caso, omita el cumplimiento de dichas funciones.

En cualquier caso, en el presente asunto, además y como se ha expuesto, la responsabilidad de la Administración gestora se genera por su deficiente control de los obstáculos en la vía, realizado incorrectamente por el servicio, dado el tiempo que pudieron estar las piedras sobre la calzada, teniendo en cuenta, a mayor abundamiento, el conocido riesgo de accidente a causa de desprendimientos y su frecuente producción.

Todo ello implica la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, siendo plena la responsabilidad patrimonial de la Administración.

## C O N C L U S I Ó N

1. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho por las razones expresadas.

2. Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, que se ha acreditado debidamente y cuya cuantía se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.